

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. **SANDRA MILENA PEÑA**, apoderado de la persona jurídica **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO PH NIT. 900.253.270-2**, en razón a su calidad de presunto afectado, tercero de buena fe, exento de culpa, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-216634** y **300-216088** y se **ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES** de la manera establecida por el **ACUERDO 1772 DE 2003** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **CIRCULAR DESAJCC 16-93 DE 20/10/2016** de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander. (Artículo 330 de la Ley 600 de 2000 por remisión del Artículo 26 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00025-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800251 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SAN ANDRESITO MUNICIPAL LTDA NIT: 800082286-2** y **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL LTDA.**

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matriculas No. **300-216088**, No. **300-216634** ubicados en el municipio Bucaramanga, departamento Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Como quiera que el Dr. **LADER EFRAÍN REYES SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.653.886 expedida en Guadalupe - Santander, Representante Legal y Administrador de la persona jurídica **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO PH NIT. 900.253.270-2**, confirió¹ "*poder especial, amplio y suficiente*" a la Dra. **SANDRA MILENA PEÑA**, facultándolo "*recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes, las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, las demás que estipula el artículo 77 del C.G.P. y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión*" en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, conforme a la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el

¹ A Folio 5 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, aparece escrito mediante el cual, el Dr. **WILSON RODRÍGUEZ AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.248 expedida en Bucaramanga, Representante Legal y Administrador de la persona jurídica **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO PH NIT. 900.253.270-2** otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LADER EFRAÍN REYES SILVA**, con **PRESENTACIÓN PERSONAL** a las 11:21:40 del 21 de febrero de 2019 ante la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ BRAHIM** Notaría Segunda Encargada del Círculo de Cúcuta Norte de Santander.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

numeral 1º del artículo 13³ de la Ley 1708 de 2014, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogada a la **Dra. SANDRA MILENA PEÑA**, identificada con la C.C. No. 37.840.650 expedida en Bucaramanga, Santander, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 137.466 del C.S.J., con dirección electrónica: gysjuridicoscorreopersonal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

³ Numeral 1º del Artículo 13 de la ley 1708 de 2014. *“DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas”.